

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto Interlocutorio	No. 081
Demandante	CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO
Demandados	CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO
Radicado	Nro. 2022-00007-00
Decisión	Abstiene de resolver excepciones previas

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución de la excepción previa, alegada por el extremo pasivo de la litis denominada “PAGO DE LA OBLIGACION” y que sustenta en el hecho que, si bien éste se obligó a favor del demandante aquí, mediante garantía hipotecaria, a través de escritura pública No. 139 del 30 de octubre de 2020, por la suma de \$450.000.000; también lo hizo a favor de la señora María Segunda Galvis de Pérez.

En relación a dicha obligación, anuncia que abonó la suma de \$300.000.000 y el 7 de septiembre de 2021 la suma de \$75.000.000, para lo cual el hoy aquí ejecutante firmó un recibo autenticado en Notaria; además, que se le informó que la suma restante, es decir, de \$75.000.000 correspondiente a la otra acreedora (María Segunda Galvis de Pérez), se embargarían dentro del proceso adelantado en su contra actuar que se efectuó, sin que existiere oposición.

Por dicha razón, sustenta que, al demandante en esta acción judicial, ya se la cancelaron los dineros debidos y que correspondían al 50%, sin que persista obligación pendiente con el mismo.

Como anexos dicha alegación, allega copia de la declaración extra juicio rendida en la Notaría Quinta de Medellín, de fecha 7 de septiembre de 2021, efectuada por Carlos Alberto Muñoz Londoño, donde se evidencia el pago de \$75.000.000 y oficio No. 4731 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 16 de noviembre de 2021, adelantado por éste contra la señora María Segunda Galvis de Pérez, acción de cumplimiento de contrato, radicado No. 2021-0866; y, en donde se embarga y retiene del crédito que tiene Carlos Alejandro Salazar Franco a favor de la demandada según escritura pública No. 139 del 30 de octubre de 2020, previniendo que en caso de hacer pago deberá constituir certificado de depósito judicial.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, el numeral segundo y tercero del artículo 442 de la sección segunda referente al proceso ejecutivo. Título Único, Capítulo 1 del estatuto procesal, reza:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Así las cosas, en aras a dirimir la alegación efectuada por el demandado, se debe advertir en primer lugar, que el título valor asiento de la

presenta ejecución, es un contrato de mutuo con garantía real, el cual no puede analizarse a la luz del numeral 2° de la citada norma, por lo que nos concentraremos en la aplicación del numeral 3° del artículo transcrito al inicio de estas consideraciones.

Así las cosas se tiene que, frente al recurso de reposición, el artículo 318 inciso 3° del estatuto procesal, indica *"..cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*. Encontrando que se cumplen con los términos exigidos por el legislador.

Por tanto, se hace indispensable, retrotraer el contenido del artículo 100 del mismo estatuto procesal, que nos enlista de forma taxativa las excepciones previas y consigna:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En donde de la lectura literal de dicha norma, se denota que no está enlistada como excepción previa, el pago de la obligación, debiéndose

este argumento que analizar de fondo, de acuerdo a las reglas procesales, pues de lo contrario se estaría viciando en debido proceso.

Por consiguiente, este despacho, se abstendrá en esta etapa procesal a decidir de fondo los argumentos alegados por el demandado como excepción previa.

En consecuencia, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa alegada por el pasivo, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 048** fijados hoy **21 de junio de 2022**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria ad-hoc.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Código de verificación: **447ee58bbb995184c340934ee2d3ce85f48447d8089ded5a08b70f893b31556b**

Documento generado en 17/06/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>